

Expediente: 2065/24

Carátula: RODRIGUEZ LOURDES BELEN C/ ORTEGA ANALIA VERONICA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 11/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27243149399 - RODRIGUEZ, LOURDES BELEN-ACTOR/A

90000000000 - ORTEGA, ANALIA VERONICA-DEMANDADO/A

30716271648312 - DEFENSORA DE MENORES II NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30716271648312 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. II Nom. C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO CIVIL Y COMERFCIAL COMÚN DE LA 14 NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 2065/24



H102335353274

JUICIO: RODRIGUEZ LOURDES BELEN c/ ORTEGA ANALIA VERONICA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE N° 2065/24

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

Y VISTOS:Para resolver estos autos caratulados "RODRIGUEZ LOURDES BELEN c/ ORTEGA ANALIA VERONICA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ", y

CONSIDERANDO:

Que por presentación del 28/10/2024 se presenta el letrado Walter Hugo Cabrera en el carácter de apoderado de la Sra. Lourdes Belén Rodríguez, DNI N° 43.203.847, quién actúa en representación de su hija Rocío Guadalupe Rodríguez y solicita se homologue el acuerdo conciliatorio suscripto entre la requirente y requeridos en la etapa de Mediación.

En fecha 19/11/2024 obra proveído por el cual se ordena la apertura de una cuenta judicial a la orden de la Oficina de Gestión Asociada N° 3 y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo se ordena la vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda.

Por presentación del 26/12/2024 dictamina la Defensoría de Menores e Incapaces de la II Nominación que no formula oposición.

Que el acuerdo arribado por las partes deviene correcto, toda vez que el mismo no causa gravamen alguno a terceros, reflejando dicho avenimiento, la sana y libre voluntad de las partes de concluir el proceso, interviniendo la Defensoría de Menores e incapaces de la II Nom en el rol Complementario de la niña Rocío Guadalupe Rodríguez, quien no presenta objeciones, sin perjuicio de depositar los

fondos correspondientes a la misma en una cuenta judicial hasta tanto se presente un plan de inversión adecuado; y existiendo debido asesoramiento letrado, corresponde homologar el convenio presentado por las partes.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR en cuanto por derecho hubiera lugar sin perjuicio de terceros el convenio de mediación, cuya transcripción literal se consigna a continuación: "CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL Poder Judicial de Tucumán 9 de Julio 455 -8vo Piso Tel.: 0381-4523141.- **ACTA DE CIERRE CON ACUERDO DAÑOS Y PERJUICIOS.- JUICIO: RODRIGUEZ LOURDES BELEN c/ ORTEGA ANALIA VERONICA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Legajo: 2767/24.-** En la Ciudad de S. M. de Tucumán, en fecha 16 de octubre de 2024 siendo horas 17:30 comparecen a la Audiencia fijada para el día de la fecha por la parte REQUIRIENTE Lourdes Belén Rodríguez DNI 43.203.847 asistida por el Letrado Walter Hugo Cabrera, con Domicilio Digital: 27243149399 Por las partes REQUERIDAS comparece Analia Verónica Ortega; DNI 26164377, con domicilio en calle Madrid 2141 de esta ciudad, con la asistencia letrada del Dr. Jorge Conrado Martínez (h), Matrícula profesional 4763, casillero digital 20235175747, quien además comparece en su carácter de apoderado de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT 30500049460, con domicilio en Avenida SALTA NO 614 de esta ciudad, conforme poder que obra adjunto en el legajo de referencia en Portal SAE. Todos los nombrados comparecen a la audiencia de mediación del día de la fecha, quienes en presencia de la Mediadora Dra. M. Gabriela Corrales, Reg. N° 129, en el marco del Legajo de Mediación mencionado, convienen en celebrar el presente Acuerdo, conforme las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES** En fecha 21/04/2024, en horas de la tarde, aproximadamente hs 17, sobre avenida Francisco de Aguirre altura 3500, se encontraba la hija de la requirente, Rocío Guadalupe Rodríguez DNI 53. 344.733, de 11 años de edad, cuando lamentablemente resultó atropellada por el automóvil RENAULT DUSTER, DOMINIO LXM 525, de propiedad de la Sra. Analia Verónica Ortega, asegurado en SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, conforme póliza suscripta oportunamente, arrojando como resultado lesiones de distinta consideración a la niña Rocío Guadalupe Rodríguez. Por lo expuesto, la requirente se vió obligada a solicitar esta mediación conforme las normas vigentes de la Ley de Defensa del Consumidor, y arts. 1092, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, obteniendo la cobertura del art 53 mediante Resolución de fecha 29/7/2024. **CLAUSULA SEGUNDA: OFRECIMIENTO** En este acto, sin reconocer hechos ni derechos, al solo efecto conciliatorio, y en cumplimiento de las disposiciones relativas a la Protección al Consumidor mencionadas, la parte requerida SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT 30500049460, con domicilio en Av. Salta 614 de esta ciudad, mediante su apoderado Dr. Jorge Conrado Martínez, Matrícula profesional 4763, casillero digital 20235175747, ofrece en concepto de reparación integral por todo concepto, comprensivo de la totalidad de los daños y perjuicios causados como consecuencia del siniestro descripto en la Cláusula primera de los Antecedentes, la suma de \$15.500.000, (pesos quince millones quinientos mil) para la niña Rocío Guadalupe Rodríguez DNI 53. 44.733, de 11 años de edad. Esta suma se ofrece depositar en una cuenta judicial especialmente abierta a este fin, para ser percibida por la madre de la niña, en su carácter de representante, una vez homologado el presente Acuerdo por el Juzgado, previa vista a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes que por turno correspondiese. Se hace constar que el único progenitor a cargo de Rocío Guadalupe Rodríguez desde su nacimiento es su madre Lourdes Belén Borge. Se adjunta el acta que acredita el vínculo. **CLAUSULA TERCERA: ACEPTACIÓN** La requirente Lourdes Belén Rodríguez, en ejercicio de su libre voluntad y habiendo recibido asesoramiento letrado de su abogado, Dr. Walter Hugo Cabrera, presta su pleno consentimiento a este acto y manifiesta aceptar la forma y modalidad de pago ofrecida en la cláusula precedente por

la requerida SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. El mencionado monto será entonces, depositado en la correspondiente cuenta bancaria, a 25 días corridos a contar desde la notificación de la apertura de la cuenta judicial, con la modalidad de Plazo Fijo, a fin de que se generen los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectiva disposición por parte de la parte requirente, una vez homologado el presente Convenio. **CLAUSULA CUARTA: CUMPLIMIENTO** En este acto las partes manifiestan que una vez efectuado el depósito de la suma mencionada, no se adeudará ninguna prestación ni suma alguna por ningún concepto derivado del hecho que dio origen al presente Acuerdo, teniéndose por cumplido lo convenido y liberando de toda obligación a la parte requerida respecto de la parte requirente; de manera tal que una vez abonada la suma por SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, las partes dan por concluido y totalmente abonados todos los daños y perjuicios sufridos, en virtud del hecho narrado en el requerimiento de mediación y reclamados en el presente proceso; no teniendo, en consecuencia, más nada que reclamarles a la parte requerida Ortega Analía Verónica, ni a SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. El dinero correspondiente a la niña Rocío Guadalupe Rodríguez DNI 53.344.733, se depositará en la cuenta judicial correspondiente, y la madre Lourdes Belén Rodríguez, asume el compromiso de que el dinero sea empleado para la recuperación de la salud de su hija. **CLAUSULA QUINTA: PLAZOS** Las partes intervinientes en este acto acuerdan que el plazo para efectuar el depósito de la suma mencionada en el apartado anterior es de 25 días corridos a partir de la notificación de la apertura de la cuenta judicial correspondiente. **CLAUSULA SEXTA: SOLICITAN CUENTA** En este acto las partes solicitan se libre oficio al BANCO MACRO SUCURSAL TRIBUNALES, a efectos de que tenga a bien abrir una cuenta judicial en la cual SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, depositará la suma correspondiente a la reparación de daños y perjuicios para la niña Rocío Guadalupe Rodríguez, a nombre del Juzgado interviniente, y como perteneciente a los autos del rubro. **CLAUSULA SÉPTIMA: VISTA Y HOMOLOGACION** En este acto las partes solicitan se corra vista del presente convenio a la DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA, para su posterior Homologación Judicial. **CLAUSULA OCTAVA: EFECTO** De conformidad con el Art 16 de la Ley 7844, “el convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos “que involucren menores e incapaces.” y art 18: “en caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.” LAS PARTES manifiestan que se han garantizado en la Mediación - conforme al Art 7 de la ley 7844: a) La comunicación directa entre ellas; b) La asistencia letrada; c) La confidencialidad de las actuaciones; d) La satisfactoria composición de los intereses de las partes; y e) La neutralidad del mediador. **CLAUSULA NOVENA: HONORARIOS** Los honorarios de esta Mediación, se determinan en base a lo dispuesto en la Ley 7844 y Ley 8284, y Decreto Reglamentario and art 26 inc 5. Para la parte requirente el 50% de la suma resultante. Se deja debida constancia que la parte requirente ha obtenido el Beneficio de Justicia gratuita establecido en el art 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo tanto su porción será abonada por el Poder Judicial de Tucumán. Para la parte requerida, conforme lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto faculta a determinar el precio de los servicios, se acuerda en este acto que los honorarios de la Mediadora a cargo de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quedan fijados en el 6,45 % de la suma mencionada en concepto de reparación integral, o sea que la aseguradora abonará por honorarios a la mediadora la cantidad total y definitiva de \$1.000.000,00 (Pesos: Un millón) que se abonarán en un plazo de 30 días a contar desde la presentación de la factura correspondiente, constancias de Afip, Rentas y constancia de CBU, mediante transferencia bancaria a la cuenta del Banco Macro, mediante transferencia bancaria a la Banco Macro SA, Cuenta Nro. 460008007658615, CBU 28050600140080076586150, alias pez.manto. entro, CUIT 27176136001: Los honorarios del Dr. Walter Hugo Cabrera se acuerdan en el 15% de la suma mencionada en concepto de reparación.

integral, es decir \$2.325.000 a cargo de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, más el 10% en concepto. de aportes ley 6059, a depositarse en la cuenta Caja Ahorros / Pago Remuneraciones en pesos 462809524246437, CBU: 2850628540095242464378, Alias: TIA.ROBLE.PELEA de Titularidad de la cuenta: WALTER HUGO CABRERA C.U.I. L / C.U.I.T. / C.D.1.:20-24314939-9 a los 30 días a partir de la firma del presente convenio, pero para comenzar a computarse los plazos previamente deben ser remitidas la siguiente documentación: acuerdo firmado, factura, constancias de afip, rentas y CBU. Los honorarios del Dr. Martínez Jorge Conrado se encuentran comprendidos en el art 4 ley 5480. Ambas partes asumen el fiel cumplimiento del presente Acuerdo en todos sus términos, con lo cual previa lectura, firman de conformidad. Se deja debida constancia que las partes Lourdes Belén Rodríguez y Analía Verónica Ortega, - firman de manera presencial, y los letrados y la Sra. Mediadora, añaden su firma digital al presente acuerdo, conforme reglamentación vigente".

II) DISPONER que las sumas correspondientes al capital del convenio en favor de la menor Rocío Guadalupe Rodríguez deberán ser permanecer en una cuenta judicial con plazo fijo renovable automáticamente cada TREINTA (30) días a la mayor tasa vigente hasta tanto su madre la Sra. Lourdes Belén Rodríguez solicite una inversión adecuada.

III) COSTAS Y HONORARIOS de la etapa de mediación estese a lo acordado en el respectivo convenio.

IV) La presente es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán. VLQ 2065/24

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.